

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerán hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaría, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escpto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Enlalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.

Circular.—Núm. 134.

Publicado el repartimiento y sorteo de décimas; designando los días de entrega en Caja, y ordenado á los Ayuntamientos que procediesen á cubrir su cupo con los reclutas disponibles y excedentes de los dos reemplazos anteriores que por cualquiera causa, lo mismo moral que física, no fueron destinados á servir en activo, excepción hecha de los que, habiendo medido en el anterior llamamiento 1.500 alcanzen en el corriente la talla de 1,540, que tendrán que cubrir cupo por el reemplazo en que fueron sorteados, (Real orden de 16 de Febrero de 1878), ó pasar á la condición de reclutas disponibles (artículo 56 del Reglamento de 22 de Octubre), ó ingresar como excedentes en este llamamiento, según los casos taxativamente determinados en el artículo 87 de la ley de 30 de Enero de 1858, poens son las instrucciones que este Gobierno de provincia tiene que comunicar á los Sres. Alcaldes para la ultimación de un acto importantísimo, que afecta á la generalidad de las familias, pues confío en la seriedad y cordura que distinguen á las Corporaciones populares de la provincia, que habrán de conducirse con la mayor rectitud é imparcialidad, á

fin de alejar el menor asomo de duda, el más nimio temor de que se oculte que la ley ó se obdezca en su aplicación á otro criterio que no sea el de la más estricta justicia.

No me causaré nunca de incaltar el respeto más escrupuloso y profundo á la ley, y de prohibir que intervengan en las operaciones del reemplazo aquellos que en él tienen un interés directo, (artículo 106 de la ley municipal de 22 de Octubre de 1877), ó sean parientes de los sorteados dentro del cuarto grado civil (Real orden de 13 de Setiembre de 1862).

Pero no es este el único móvil que me impulsa á la publicación de la presente circular, sino otro género de consideraciones que hoy como siempre es preciso que lleguen á todos los pueblos y se conozcan por los responsables en la quinta, para que no se dejen seducir ni explotar por las falsas alburacas de los que finjen una influencia que no tienen, que jamás podrán ejercer sobre ninguno de los que por razón de su cargo ó destino están llamados á intervenir en las operaciones de reconocimiento ó ingreso en Caja.

Desgraciadamente este mal no es nuevo en la provincia de Leon, y el público sensato y recto tiene ya señalados con el estigma del desprecio más profundo á los que, abusando de la credulidad y sencillez de quien por vez primera sale del hogar paterno, le convierten en objeto de un miserable lucro que estoy dispuesto á perseguir por cuantos medios la ley pone á mi disposición para que el autor ó autores, sean cualesquiera su clase y jerarquía, sufran el correctivo que el Código impone á semejantes delitos.

No cream, pues, los interesados en la quinta á los explotadores de oficio, porque sus artes no han de producir resultado alguno. Confíen únicamente en la justicia de su causa, que se abrirá paso en todas partes, y en la

rectitud é imparcialidad de los llamados á apreciar las pruebas y aplicar la ley.

Además, los interesados tienen el derecho de recurrir en alzada de los acuerdos de la Comisión provincial dentro de los quince días siguientes á la notificación, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, quien ha de resolver en definitiva en méritos de lo que resulta del expediente, oyendo siempre al Consejo de Estado. (Artículo 138). No son, sin embargo, todos los acuerdos apelables, sino que hay algunos como los relativos á la aptitud física y talla, contra los cuales no procede otro recurso que el de responsabilidad en la forma prevenida en los artículos 162 y 163 de la ley, y 20 del Reglamento de 26 de Mayo de 1874, si las Comisiones al adoptarlos se ajustaron al dictamen de los facultativos ó talladores. Pero para que las apelaciones surtan efecto, es preciso que cada uno ejercite en tiempo hábil la acción ó derecho de que se crea asistido; en la inteligencia de que, no pudiendo conocer la Comisión provincial de las excopciones no propuestas en el tiempo y forma preceptuadas en el art. 82 de la ley y Reales órdenes de 28 de Abril y 19 de Marzo de 1870, y 10 de Enero de 1877, así como tampoco de los fallos que se consienten á no se recurren dentro del plazo estatuido en el artículo 100, son inútiles despues tardías lamentaciones, que no siempre revelan una completa ignorancia del derecho, circunstancia que por otra parte á nadie aprovecha.

Es necesario, pues, que se verifiquen en forma las notificaciones, enterando de ellas clara y distintamente á los interesados, por si los convence recurrir á la Comisión provincial, lo cual pueden verificar hasta la víspera del día señalado á cada Ayuntamiento para venir á la capital, cuidando siempre de recoger el certificado que se espresa en el artículo 101, que los Alcaldes tienen el deber de facilitar

gratis en papel de oficio á todos los apelantes. Tan interesante es este particular, que cuando no se exhibe dicho documento, ó deja de consignarse en el expediente que hubo alzada, ó no se presenta el acta á que se refiere la Real orden de 17 de Agosto de 1863, carece la Comisión provincial de competencia y atribuciones para revisar el acuerdo del Ayuntamiento, conforme á lo prescrito en el artículo 134 de la ley y Real orden de 15 de Diciembre de 1875.

No es la vez primera que al presentarse á reclamar verbalmente los interesados, se han negado los Alcaldes á consignarlo en los expedientes, dando con esto lugar á que los Tribunales entiendan en el asunto; y por si esta cosa llegare á repetirse, que no lo espero, conviene que no olviden los reclutas, sus padres ó guardadores, que conforme á lo preceptuado en la regla 4.ª de la Real orden de 17 de Agosto de 1863, pueden presentarse al párroco ó notario de su domicilio para que los provea de un acta que también suscribirán dos testigos, en la que se consigne que no se les quiso oír, con cuyo documento conseguirán, á falta del certificado á que se refiere el artículo 101, ó de la diligencia consignada en el testimonio, que la Comisión les oiga.

Indicados los derechos que cada uno puede intentar, justo será también que recuerde á todos los sorteados y suplentes del reemplazo último y segundo de 1875, la necesidad de presentarse en la Caja en el día designado; en la inteligencia de que á quien no lo verifica, además de no admitírsele el recurso de alzada contra el fallo de la Comisión, (Real orden de 20 de Enero de 1870) puede impouérsele si se halla dentro de las prescripciones del párrafo 1.ª, artículo 115 de la ley, un recargo de cuatro meses, ó la prision de 15 á 30 días si fuese inútil, á menos de justificar que causas ajenas é independientes de su voluntad le impidieron presen-

tarse, bien por estar enfermo, lo que demostrará con certificación facultativa expedida por un licenciado en Medicina y Cirujía y visada por el Alcalde, ó bien por hallarse á mas distancia de la prevención en el artículo 92, ó sufriendo la prisión á que se refieren los artículos 95 y 96.

No es de esperar de esta provincia, una de las que más contingente facilitaron al Gobierno para terminar la anterior contienda civil y la guerra de Cuba, que dificulte hoy la presentación de los hijos que le reclama; pero si alguno, mal aconsejado, tratase de eludir el cumplimiento de un deber esgruido que todos tenemos de la Patria, las Reales órdenes de 1.º de Abril y 28 de Mayo de 1875 declaradas vigentes por la de 24 de Julio de 1877, determinan un procedimiento breve y sumario para indemnizar al suplente que se vé precisado á cubrir una responsabilidad que no es suya, que á otro pertenece.

Tales son las advertencias que he creído conveniente dirigir á los señores Alcaldes, y á las que espero se dé la mayor publicidad para que nadie alegue ignorancia ni se deje sorprender. Si apesar de ellas se cometen abusos, dispuesto estoy á corregirlos severamente y á escuchar cuantas indicaciones contribuyan á este objeto, convencido de que al obrar así, cumpla con los deberes que el cargo que desempeño me impone y los que mi conciencia me traza, correspondiendo de esta suerte á la confianza que en mí ha depositado el Gobierno de S. M. vivamente interesado en que la ley se cumpla y reine el orden y la moralidad más estricta en todas las esferas de la administración.

Leon 11 de Marzo de 1878.—El Gobernador, RICARDO PUENTE Y BRAÑAS.

Beneficencia.—Circular.

Uno de los deberes más importantes de la buena administración de los pueblos, consiste en atender preferentemente á la curación gratuita de los pobres enfermos.

En vano será que los Ayuntamientos cuentes con facultativos de medicina y cirujía costeados por los fondos municipales, si al propio tiempo no contactan el oportuno servicio farmacéutico, complemento indispensable para que resulte eficaz la asistencia médica.

Atendiendo sin duda á estas obvias consideraciones, dispone el párrafo 2.º del art. 1.º del Reglamento un 24 de Octubre de 1873, la contratación con profesores de farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó en que, aun habiéndote, el Ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro profesor.

Apesar de esta disposición terminante, es muy escaso el número de los Ayuntamientos que atienden en esta provincia á tan laudable servicio.

Ninguna ocasión mas apropiada que la presente, en que las Municipalidades se hallan confeccionando sus respectivos Presupuestos, para prevenirlos que incluyan en ellos la cantidad prudencialmente necesaria para el suministro de medicinas á los enfermos pobres.—Aunque la ley no lo exijera así, lo recomendaría aquella paternal solicitud con que las corporaciones populares deben atender al bienestar de sus administrados.

Por mi parte, no cumpliría ciertamente con la obligación de ejercer sobre este servicio facultativo la constante vigilancia que me impone el art. 17 del citado Reglamento, si no dirigiese esta circular á los Sres. Alcaldes.

De su celo por el buen nombre de la administración, y de sus benéficos sentimientos hacia sus convecinos, espero confiadamente que han de apresurarse á cumplir este importante y humanitario servicio, sin obligarse con su incuria á exigirles esplicaciones ni responsabilidades, que procuro evitarles siempre.

Leon 9 de Marzo de 1878.—El Gobernador, RICARDO PUENTE Y BRAÑAS.—Sr. Alcalde de . . .

RECTIFICACION.

En las listas electorales definitivas, en la Sección y Ayuntamiento de Villamartin de D. Sancho, distrito electoral de Sahagun, se han incluido indebidamente los ocho últimos nombres de los electores, los cuales corresponden al pueblo de Bustillo de Cen, y deben sustituirse por lo tanto con los ocho siguientes:

- D. Pablo Medina Taranilla.
- Pedro Pio Herrero.
- Santiago Gonzalez Migulez.
- Tomás Fernandez Buiza.
- Tomás Villafañe Taranilla.
- Tomás Villafañe Fernandez.
- Vicente Gonzalez Cereza.
- Vicente Villacorta Bermejo.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Leon 9 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

SECCION DE FOMENTO.

32fontes.

No habiéndose incluido por un olvido involuntario en los estados publicados, las leñas consignadas en el plan aprobado, he acordado anunciar la subasta de los árboles que se detallan en el siguiente estado, que se celebrará en los dias que en el mismo se expresan y en la cabeza de cada distrito municipal á que pertenecen los montes; debiendo sujetarse en su ejecucion al pliego de condiciones ya publicado y quedar terminado en 30 de Setiembre próximo.

Leon 8 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

PARTIDO DE VALENCIA DE DON JUAN.

Pueblo	es cuyo montes se concede el aprovechamiento.	Capitulo.	Número de árboles.	Altoz. Métrica.	Chicos. Métrica.	Traschén.	Dias y horas en que hará la subasta.	Nombre del monte.
Villafañe.	Villafañe.	Chopo.	140	8	9,90	700	9 Abril 12 mañana.	Soto.
El Burgo.	El Burgo.	Roble.	20	6	0,90	100	9 id. 12 id.	Meta de las pagas.

PARTIDO DE SAHAGUN.

Minas.
Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que ha presentado D. Venancio Rosales á proseguir el expediente de la mina de carbon llamada *Pilar*, sita en término de la Valcuva, declarando franco y registrable el terreno.
Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.
Leon 8 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

De conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 27 de Abril de 1875, en virtud de la cual quedaron exceptuadas las escuelas temporeras de esta provincia de las reglas generales establecidas por el decreto de 24 de Marzo de 1874, y facultado el Sr. Gobernador civil de la provincia para permitir á los Ayuntamientos que solo tienen establecidas escuelas de la indicada clase que continúen pagando las obligaciones de las mismas directamente en la forma que vienen haciéndolo, si bien con la obligacion de justificar estos pagos ante

el Jefe de la Administración económica con los recibos de los preceptores interesados, se publicó por el Gobierno civil en el Boletín oficial, correspondiente al día 3 de Diciembre de 1875 la oportuna circular prescribiendo las épocas y forma en que los Ayuntamientos debían hacer y justificar el pago de las obligaciones de las expresadas escuelas.

En ella se establece que el pago, la mismo de las dotaciones del personal que de las consignaciones del material de las expresadas escuelas se haga en dos plazos y por mitades; el primero durante la primera quincena del mes de Diciembre, y el segundo al terminar la temporada escolar: que dichos pagos se hagan por nóminas, ajustadas al modelo que se insertó al pie de la citada circular, de las cuales se extenderán y firmarán por los Maestros tres ejemplares; uno que se reservarán los Ayuntamientos para documentar sus cuentas; otro para remitir á la subalterna de Rentas al objeto de acreditar el pago en la forma virtual que la Real orden exige, y el tercero para remitir á esta Corporación, á fin de que la misma tenga el debido conocimiento de la forma en que se cumple este servicio; y últimamente que el pago de las repetidas obligaciones ha de acreditarse lo mismo ante esta Corporación que en las subalternas de Rentas dentro de los diez primeros dias de Enero por lo que respecta á la primera mitad, y en los diez primeros de Abril por lo que hace á la segunda; debiendo acompañarse á la nómina de pagos de esta última las copias literales firmadas por los Maestros y visadas por el Alcalde de las cuentas originales y documentadas que aquellos habrían de presentar á los Ayuntamientos de la inversión dada á las consignaciones del material de toda la temporada escolar.

Y hallándose ya la presente próxima á su terminación he creído oportuno esta Junta recordar á los Ayuntamientos el contenido de la citada circular, que es la legislación vigente en la provincia respecto de este servicio, advirtiéndole á los muchos que aun no han remitido las nóminas de la primera mitad que lo verifiquen al remitir los correspondientes á la segunda, acompañando sin escusa todas las indicadas copias de las cuentas del material, en la inteligencia de que por muy sensible que sea á esta Corporación ocasionar vejámenes á los pueblos, no podrá prescindir de pedir al señor Gobernador adopte las medidas coercitivas que estime procedentes contra los Ayuntamientos que en quince de Abril próximo aparezcan en descubierto por cualquier concepto por esta servicio.

Leon 1.º de Marzo de 1878.—El Gobernador-Presidente, Ricardo Puente y Brañas.—Baltasar Reyero, Secretario.

El Excmo. Sr. Rector del Distrito en comunicacion de 1.º del actual, dice á esta Junta lo que sigue:

•Con esta fecha digo al Inspector de primera enseñanza de esa provincia lo siguiente.—En vista de las razones espuestas por V. S. en su comunicacion de 19 de Febrero próximo pasado, este Rectorado ha tenido á bien autorizarle para que continúe girando la visita ordinaria á las escuelas de primera enseñanza de esa provincia desde el día 15 del mes actual, en lugar del día de hoy que era el señalado en el itinerario aprobado.

Lo que se publica en el Boletín oficial como modificación del itinerario á que se hace referencia, advirtiéndose á los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros de las escuelas que conforme á aquel debían de ser visitadas en la primera quincena del mes actual, que lo serán en la segunda, y con igual retraso las demás que han de ser objeto de dicha visita ordinaria.

Leon 4 de Marzo de 1878.—El Gobernador Presidente, Ricardo Puente y Brañas.—Benigno Reyero, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto

de las sesiones celebradas por la misma en el mes de Febrero último, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital.

Sesion de 12 de Febrero de 1878.

Abierta la sesion á las doce de la mañana por el Sr. Presidente y asistencia de los Sres. Llamazares, Rodriguez del Valle, Ureña, Eguingaray, Banciella, Bustamante y Mollada, leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Queló entendida de haber sido autorizado D. José María Gonzalez de la Carrera para percibir las mil pesetas concedidas por la Diputacion para adquirir plántones de morera, acordando se expida el libramiento al efecto.

Accediendo á lo solicitado por el Auxiliar D. Hipólito Carreño y Maestro sustituto de Astorga D. Victorio del Castillo, les fué concedida licencia de 20 y 15 dias respectivamente para asuntos propios.

Se concedió autorizacion al Ayuntamiento de Peranzanes para demandar de perjuicios á los Concejales que suscribieron un acta, la cual suponen falsa, y á los Presidentes de las Juntas administrativas de Torre y Acebedo para litigar con los dueños de los fondos comunes.

Fueron aprobadas las cuentas de estancias devengadas por acogidos provinciales en el mes de Enero próximo pasado en el Asilo de Leon, Hospital de la misma y Manicomio de Valladolid.

Se concedieron socorros para atender á la lactancia de sus hijos á Isabel Parra Gregorio Mancañido, José Parra, Gabriel Martinuz, Bernardo Ruto,

Eusebia Bocero, Donato Dominguez, Maria Perez, Isidoro Mallo, Agustín Gonzalez y Eusebio Perez Gil.

A solicitud de la exposita Maria Escudero, se le otorgó permiso para contraer matrimonio con Fernando Fernandez, señalándole 40 pesetas de dote.

Se reservó al acuerdo de la Diputacion por lo especial del caso, las instancias de Hipólito Rodriguez y Doña Luisa Fernandez.

Por no hallarse dentro de las prescripciones reglamentarias, fueron desestimadas las solicitudes de Isabel Lopez Dominguez, Tomas Llacer y Crisanto Carretero, pidiendo auxilios de la Beneficencia provincial.

Solicitada próroga de socorro por Gerónimo Perez, se acordó manifestarle que aquel auxilio no termina hasta Enero de 1879.

Se acordó el ingreso provisional en el Hospicio del huérfano José Ríos, y el definitivo de Ceferino Sabugo Garcia.

Quedaron aprobadas la distribucion de fondos para el mes actual, las cuentas de Diciembre y Enero del material de las dependencias, la de conservacion de la carretera de Astorga, la de obras ejecutadas en el local de la Diputacion, y la del gasto de la música que recorrió las calles en los festejos por el régio enlace.

En vista de comunicacion del Director del Hospicio de esta ciudad, se acordó dar de baja en el establecimiento á los acogidos hábiles que han cumplido la edad reglamentaria, y que permanezcan en el mismo los que no resultan útiles para el trabajo.

Resultando que el catedrático de Agricultura de este Instituto ha tomado posesion fuera del término legal, se acordó hacerlo presente al Director del establecimiento.

No justificándose que la demencia de Vicente Gonzalez Ceñadilla, tenga el carácter de furiosa ó peligrosa, se negó su admision en el Manicomio.

Presentada cuenta por el Sr. Llamazares de los gastos que ocasionó con motivo de su viaje á la corte con la Comision encargada de felicitar á S. M. por su enlace, se acordó despues de una ligera discusion, que pase á la Comision indicada, para que forme parte de la que las demás Vocales han de presentar.

En la instancia de los Alcaldes de barrio de San Pedro de Bereñanos y La Muta, pidiendo autorizacion para arrendar la pesca y caza de las Lagunas, con destino á la construccion de pasos y pontones, se acordó no haber lugar á conocer por no tener otra competencia en el asunto la Diputacion que la de entender en los recursos de alzada, si bien el Ayuntamiento en la Junta municipal puede comprender ese gasto en el presupuesto y utilizar á tal fin el recurso de que se trata.

Visto el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Javates, contra el repartimiento formado por la

Junta administrativa para satisfacer un foro, y considerando que ni dichas corporaciones tienen facultades para imponer arbitrios ni ejecutar reparos, ni tampoco sobre sus disposiciones cabe recurso de alzada, se acordó, en vista de la extralimitacion cometida, devolver el expediente al señor Gobernador, para que en uso de sus atribuciones adopte la medida que estime convenientes.

Sesion de 27 de Febrero de 1878.

Por el Sr. Presidente se abrió la sesion á las nueve de la noche, con asistencia de los Sres. Llamazares, Rodriguez del Valle, Ureña, Bustamante, Banciella, Rodriguez Vazquez y Mollada, significando que conforme

á la convocatoria, iba á ocuparse la reunion de practicar un sorteo parcial de tres décimas entre los diez y siete Ayuntamientos que tenían igual fraccion, sin cuyo trabajo no podian terminarse los del repartimiento y juego de décimas, de que habia de ocuparse la Diputacion en el dia de mañana.

Habiéndose procedido á la operacion, resultaron designados por la suerte para figurar con una décima más, los Ayuntamientos de Villamartin de D. Sancho, Calzada y Pobladora de Pelayo Garcia; con lo cual se levantó la sesion.

Leon 3 de Marzo de 1877.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

CONTADURIA PROVINCIAL.

AMPLIACION AL PRESUPUESTO DE 1876 Á 77.

MES DE NOVIEMBRE DE 1877.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Noviembre correspondiente al año económico de 1876 á 1877, tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha 21 de Diciembre último, y que se inserta en el Boletín oficial al tenor de lo dispuesto en el art. 145 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.

Pesetas.

Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia al fin del mes anterior.	182.875 25
Por producto de intereses de Bonos del Tesoro propios de la Diputacion.	1.200 "
Idem del ramo de Beneficencia.	50 30
Idem del contingente provincial de 1876 á 77.	25.795 23
Idem de erogaciones.	204 80
Idem del contingente provincial de años anteriores.	22.790 04

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.

Por recibos recibidos del presupuesto anterior para nivelar las cuentas de este en el mes á que la cuenta se refiere.

TOTAL CARGO. 255.079 81

DATA.

Satisfecho á aumento gradual de sueldos á los Maestros y Maestras.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por lo suplido en el mes de Noviembre.

TOTAL DATA. 4.942 22

RESUMEN.

Importa el cargo. 255.079 81

Idem la data. 4.942 22

EXISTENCIA. 228.257 59

CLASIFICACION.

En la Depositaria { En metálico. 145.051 39	220.974 58
provincial. { En papel. 77.942 99	
En la del Instituto.	2.158 85
En la de la Escuela Normal.	594 75
En la del Hospicio de Leon.	37 44
En la del de Astorga.	3.160 91
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.	1.511 26
En la de la Casa-Maternidad de Leon.	" "

TOTAL IGUAL. " "

Leon 21 de Febrero de 1878.—El Contador de los fondos provinciales, Justiano Posadilla.—V.º B.º—El Vice presidente, Bernardo Llamazares.

GOBIERNO MILITAR DE LEON Y SU PROVINCIA.

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento donde reside el soldado que fué del Batallón sedentario de Castilla la Vieja, hoy Reserva de Medina del Campo, Manuel Miguez Carbajo, se servirá hacerle saber se presente con urgencia en esta Gobierno Militar para hacerle entrega de su ajuste final y alcances en una libranza del Giro mutuo, y de no verificar su presentación será devuelta al cuerpo la referida libranza.

Leon 10 de Marzo de 1878.—P. O. de S. E.: El T. C. Colnandante Secretario, Toribio Valverde.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Castriello de los Polvazares.
En esta Alcaldía existe el ajuste final de cuenta y fe de óbito del soldado Samuel Fernández Palacios, de la sexta compañía del Batallón Cazadores de Cienfuegos, que por falta de apellido del pueblo de su naturaleza, por el correo ordinario se recibió en esta.

Lo que se hace público por medio de la presente para que llegue a conocimiento de los herederos ó personas á quienes interesa, y se presenten á recoger los expresados documentos.

Castriello de los Polvazares 22 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Pedro José de la Puente.

Debido ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1878 á 1879, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 días; pues pasados sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

Palacios del Sil.
Fresno de la Vege.
Congosto.

ANUNCIOS OFICIALES.

EMPRESA DEL IMPUESTO DE MINAS
Paseo de Recoletos, 8, principal izquierda,
MADRID.

DIRECCION.

Circular.

Subastada á favor de esta Empresa la recatificación de los impuestos de minas y obligada por ello á pagar al Estado una considerable cantidad, se vé en la imprescindible necesidad de adaptar las medidas más eficaces dentro de las instrucciones y disposiciones vigentes, sino ha de sufrir en sus intereses un considerable perjuicio. Esta sola observación ha de bastar para persuadir á los explotadores de minas de que la Empresa desplegará cuanta actividad y eficacia sea necesaria para conseguirlo, pero quisiera evitarse á sí misma el sentimiento, y á los explotadores de minas el perjuicio de tener que recurrir para vencer la resistencia que viene oponiéndose á este impuesto, á medios rigurosos que se establecen con este fin en la Instrucción

de 14 de Abril y Real orden de 17 de Agosto últimos.

Conforme al art. 4.º de la mencionada Instrucción, todo propietario ó explotador de minas ha debido dar dentro de los diez primeros días del primer mes de cada trimestre la relación de productos correspondiente al trimestre anterior, y esta Empresa estaría en su derecho exigiéndole desde luego los comisionados-plantones contra el que no lo haya hecho, por lo que respecta al primer trimestre de este año económico é imponiéndole el recargo de 20 por 100 sobre la cantidad que después resulte que debe pagar conforme á lo dispuesto en el art. 6.º; pero desosa de no apurar su derecho, se abstiene por ahora, de hacerlo é invita á todos los propietarios y explotadores de minas á que en el término preciso de diez días remitan al Delegado en esta provincia Sr. D. Mariano Urizsar de Aldaca, calle del Salvador del Nido, 1, la mencionada relación conforme al modelo que á continuación se estampa para evitar errores ó omisiones de cualquiera especie.

Trascurrido el plazo marcado de los diez días, se aplicará inexorablemente, al que no haya remitido las relaciones del primero y del segundo trimestre, todo el rigor de la citada disposición: advirtiéndoles además que la Empresa adoptará las medidas que sean necesarias para que conforme á lo prevenido en el art. 15 de la citada Instrucción de 14 de Abril y en la Real orden de 17 de

Agosto últimos, no puedan trasportarse los minerales que noayan acompañados de su correspondiente certificación-guía ni los Administradores de Aduanas autorizar su exportación, ni las Fábricas de beneficio recibirlos, sopena de incurrir en una multa que no podrá bajar del duplo ni exceder del cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto exportado ó recibido conforme á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la citada Instrucción.

Por lo que respecta á la exactitud y veracidad con que los explotadores de minas están obligados á dar estas relaciones en una multa que no podrá bajar del duplo ni exceder del cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto exportado ó recibido conforme á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la citada Instrucción.

1.º La declaración que habrá de hacer en la relación misma la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su exportación ó beneficio, y que la Empresa exigirá por separado, si no se hubiese dado á continuación de la relación, en cumplimiento á lo dispuesto en la última parte del artículo 4.º de la Instrucción, bajo la multa de 20 por 100 del impuesto correspondiente.

2.º La publicación de las relaciones en el Boletín oficial de la provincia, según el art. 11, ofreciendo al que denuncié cualquiera ocultación el 30 por 100 de la multa que por virtud de ella se imponga, obligándose además á conservar su nombre.

3.º El informe que según el art. 11 está obligado á dar el Ingeniero Jefe de la provincia.

4.º Las notas que en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 están obligados á dar trimestralmente los Administradores de Aduanas y los encargados de establecimientos de fundición de los minerales exportados ó recibidos respectivamente para su beneficio, bajo la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el mineral.

5.º La comprobación é inspección que la Empresa tiene derecho á hacer en los libros de contabilidad y demás, tanto del particular ó sociedad explotadora de la mina, como de las fábricas de fundición.

6.º y último. La inspección y vigilancia que ha de sugerirle su interés particular por cuantos procedimientos estén á su alcance.

Siendo tantas los medios de investigación y comprobación relacionados con diferentes personas que al tiempo que contraen responsabilidad personal no reportan beneficio alguno del fraude que pudieran intentar los mineros, espera la Empresa que las relaciones serán exactas, y que no se le suscitarán resistencias perjudiciales, fáciles de vencer, volviéndolas en daño de los que así procedieran.

Madrid 10 de Enero de 1878.—El Director de la Empresa, José Ferreras.

IMPUESTO DE MINAS.

PROVINCIA DE _____

TRIMESTRE

DEL AÑO ECONOMICO DE 187 ____ Á 187 ____

ESTADO demostrativo de los minerales extraídos en las minas que al márgen se expresan en el citado trimestre, su precio en venta en boca de mina é importe del 1 por 100 sobre el valor del peso bruto de toneladas obtenidas.

Nombres de las minas.	MINERAL EXTRAÍDO.		Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina.		IMPORTE TOTAL.		OBSERVACIONES.
	Su clase y ley.	Toneladas.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	
TOTALES.....							

de 187

El intersido.

ANUNCIOS

JARABE de RABANO IODADO

de GRIMAUDT y C^o, Farmacéuticos en París

Desde hace veinte años este medicamento dió los resultados más notables en las enfermedades de los niños, reemplazando de una manera muy ventajosa al aceite de hígado de bacalao y al jarabe antiscorbúico.

Es un remedio soberano contra los infartos é inflamaciones de las glándulas del cuello, el gurmio y todas las erupciones de la piel, de la cabeza y de la cara; excita el apetito, tonifica los tejidos, combate la palidez y la flojedad de las carnes y devuelve á los niños el vigor y la vivacidad naturales. Es un admirable medicamento contra las costros lúeas y un excelente depurativo.

Depósito en las principales Boticas y Droguerías.

Imprenta de Garzo é Hijos.

CIGARRILLOS INDIOS

DE GRIMAUDT Y C^o, FARMACÉUTICOS EN PARÍS

Este nuevo medicamento es de una aplicación excelente para combatir las afecciones de las vías respiratorias. Basta aspirar el humo de los Cigarrillos Indios para hacer desaparecer por completo los más violentos accesos de asma, la tos severa, la bronquitis, la Raquitis de la voz, las Neurálgias de la laringe, el Acostumbramiento, y combatir la tos terribles. — Cada cigarrillo lleva á su base CHARBON Y C^o. DEPÓSITO EN LAS PRINCIPALES BOTICAS Y DROGUERIAS.

Altenada y curada por medio de los